



LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 52,
de fecha 13 de noviembre de 2015, Sección I, Tomo CXXII

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad,
- II. La no discriminación y
- III. El respeto a la dignidad humana.

Artículo 2 BIS.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

[Artículo Adicionado](#)

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 4.- La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

[Párrafo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los siguientes:

I. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

II. Ley: Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

III. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV. Política Estatal: Política Estatal de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;

V. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y

VI. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 7.- Las autoridades del Estado y sus Municipios tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO II

AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, el presente ordenamiento y otros ordenamientos aplicables.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 9.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.



Artículo 10.- Los Poderes del Estado y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto o de los institutos municipales para la mujer, a fin de:

[Párrafo Reformado](#)

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad de la perspectiva de igualdad en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 11.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 12.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en su calidad de responsable de la protección y observancia de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS PODERES DEL ESTADO

[Capítulo Reformado](#)

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Incorporar en los presupuestos de egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal;
- III. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;



V. Aprobar y aplicar el Programa Estatal,

VI. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley;

VII. Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública del Estado en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como el trabajo conjunto entre autoridades estatales y sociedad civil en la materia,

[Fracción Adicionada](#)

[Fracción Reformada](#)

VIII. Establecer lineamientos de observancia obligatoria para los servidores públicos de la administración pública del estado, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y

[Fracción Adicionada](#)

[Fracción Reformada](#)

IX. Coordinar acciones de gobierno transversales con perspectiva de igualdad de género.

[Fracción Adicionada](#)

[Artículo Reformado](#)

Artículo 13 BIS.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

[Artículo Adicionado](#)

Artículo 13 TER.- El Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de esta Ley:



I. Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;

II. Capacitará a las Magistradas, Magistrados; Jueces, Juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas, grupos considerados vulnerables, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género; y

III. Garantizará que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y los Convenios Internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

[Artículo Adicionado](#)

CAPÍTULO TERCERO INSTITUTO

Artículo 14.- Corresponde al Instituto:

I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Titular del Ejecutivo;

II. Coordinar el Sistema Estatal y proponer al Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento que regule la organización y funcionamiento del mismo;

III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de igualdad en la Administración Pública del Estado;

IV. Revisar el Programa Estatal y proponer las adecuaciones correspondientes;

V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VI. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del estado relacionada con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, determinando al efecto la periodicidad y características de dichos datos;

VII. Difundir el contenido de la Ley;

VIII. Elaborar estudios para promover la igualdad entre mujeres y hombres en el estado;

IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y

X. Las demás que prevea esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO MUNICIPIOS

Artículo 15.- Corresponde a los Municipios:



- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;
- II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Elaborar Presupuestos de Egresos incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;
- V. Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de la planeación municipal del desarrollo en materia de igualdad, y
- VI. Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

TÍTULO III POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de igualdad, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VI. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;



VII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad entre hombres y mujeres;

Fracción Reformada

VIII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

Fracción Adicionada

X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

Fracción Adicionada

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

Fracción Adicionada

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

Fracción Adicionada

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Fracción Adicionada
Artículo Reformado

CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS

Artículo 17.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal;
- II. El Programa Estatal, y
- III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 18.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres se deberán observar los



objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y el Programa Estatal a través de los órganos correspondientes.

Artículo 20.- El Instituto a través de su Junta Directiva, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 21.- Las reglas que rigen en materia de Observancia serán las establecidas en el Capítulo Quinto del presente Título.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL

Artículo 22.- El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 23.- El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:

I. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

[Fracción Reformada](#)

II. Contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

III. Contribuir al adelanto de las mujeres;

[Fracción Adicionada](#)

IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

[Fracción Adicionada](#)

V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

[Fracción Adicionada](#)

[Artículo Reformado](#)

Artículo 24.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento.



Artículo 25.- El Sistema Estatal se integrará por los representantes siguientes:

[Párrafo Reformado](#)

- I. La Secretaría General de Gobierno, que fungirá como Presidente;
- II. El Instituto, que se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- III. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, según la materia de que se trate;
- V. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de un Diputado encargado de dicha Comisión.

[Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes](#)

VI. El Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de un Magistrado quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

[Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes](#)

- VII. Un representante de cada uno de los Municipios del Estado;
- VIII. Un representante de los pueblos indígenas del Estado;
- IX. Dos representantes de organizaciones civiles especializadas en Derechos Humanos; y
- X. Dos representantes de instituciones de investigación especializadas en igualdad entre mujeres y hombres.

Las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal serán determinadas a través del reglamento de la Ley.

Los integrantes a que refieren las fracciones VIII, IX y X de este artículo, serán designados por el Presidente del Sistema Estatal para un periodo de tres años, previa convocatoria pública que se emita, la cual deberá reunir los requisitos determinados en el reglamento de la Ley.

[Párrafo Reformado](#)

Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal serán honoríficos.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 26.- El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año, sin perjuicio de que el mismo pueda sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación del Presidente y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 27.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Sistema Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, mediante convocatoria por escrito que deberá de especificar la sede,



fecha y hora de la sesión, debiendo acompañarse el orden del día y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Artículo 28.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente quien lo suplirá en caso de ausencia. Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo 29.- El Sistema Estatal podrá sesionar cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia del Presidente o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Los acuerdos del Sistema Estatal serán tomados por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30.- En caso que las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.

Artículo 31.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta, que será firmada por los integrantes asistentes, en la cual se hará constar el lugar, fecha, inicio y clausura de la sesión, nombre de los asistentes, así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

Artículo 32.- La concertación de acciones entre el Estado y los sectores social y privado se realizarán mediante convenios, los cuales se ajustarán a las siguientes bases mínimas:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman quienes integran los sectores social, académico y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO PROGRAMA ESTATAL

Artículo 33.- El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.



El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 34.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan los Presidentes Municipales deberán dar a conocer sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO

OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 35.- El Instituto es el encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sin detrimento de las que ejerce la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Artículo 36.- La Observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 37.- La observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

El Instituto deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema Estatal para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.



TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 38.- La Política Estatal, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA Y LABORAL

Artículo 39.- Será objetivo de la Política Estatal en materia económica y laboral:

- I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de igualdad en materia económica;
- II. Impulsar liderazgos igualitarios, y
- III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;



VII. Evitar la segregación del mercado de trabajo de las personas por razón de su sexo;

VIII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

IX. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de igualdad;

X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria, y

XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de igualdad;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO CUARTO



IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 43.- Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social y

II. Supervisar la integración de la perspectiva de igualdad al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad.

Artículo 44.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del estado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 45.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y

II. Erradicar las distintas prácticas culturales de discriminación que violen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.



Artículo 46.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de igualdad en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación de los servidores públicos estatales y municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

[Fracción Reformada](#)

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, y

VI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO SEXTO ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Artículo 47.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación entre mujeres y hombres.

Artículo 48.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de igualdad en todas las políticas públicas, y

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad en la totalidad de las relaciones sociales.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal se integrará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Instituto deberá presentar al titular del Ejecutivo Estatal el proyecto del Programa Estatal dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)





ARTÍCULO 2 BIS.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por [Decreto No. 289](#), publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 13 BIS.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 13 TER.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO 15.- Fue reformado por [Decreto No. 289](#), publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 89, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de agosto de 2020, Tomo CXXVII, expedido por la Honorable XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Jaime Bonilla Valdez 2019-2021;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por [Decreto No. 339](#), publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por [Decreto No. 289](#), publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 18 de enero de 2019, Tomo CXXVI, expedido por la Honorable XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTICULOS 13, 15 Y 46, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, TOMO CXXVI, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ
PRO SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL
(RÚBRICA)



ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 339, SE APRUEBA LA REFORMA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 BIS, Y REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10, ASÍ COMO DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TÍTULO II, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 13 TER A DICHO CAPITULO, ADEMÁS DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2019, SECCIÓN IV, TOMO CXXVI, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 89, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2020, ÍNDICE, TOMO CXXVII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 90, SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16. 20 Y 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2020, ÍNDICE, TOMO CXXVII, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)